



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 703 - 2011-MPH/A

Ayacucho, **14 DIC 2011**

VISTO:

El Expediente con registro N° 19563, de fecha 04 de octubre de 2011, sobre Nulidad de Resolución Gerencial N° 407-2011-MPH/GDUR, incoado por el administrado Raúl Ramiro Criales Añaños y sobre Contradicción de pretensión incoado por el administrado Bruno Patrón Avendaño Salvatierra y María Carmela Ruiz Vergara, en representación de Solid Inversiones S.A.C. Registro de Asesoría Jurídica 1260 y 1297 y el Dictamen Legal N° 143-2011-MPH/13 de fecha 29 de noviembre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que mediante la Carta Notarial N° 002-2011-MPH-SGCH de fecha 12 de julio de 2011 se notificó a los Srs. Raúl Criales Añaños y Félix Alejandrino Criales Añaños en el Jr. Cuzco N° 370, con la Notificación Preventiva de Sanción N° 011146, con la que se pone en conocimiento a los referidos administrados sobre la infracción administrativa incurrida por ocupar casetas, kioscos y otros elementos extraños, zaguanes y espacios comunes, sin autorización municipal, en el predio ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 262, infracción que se encuentra prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del RAISA – 2010 con el código 01-39, concediendo a los administrados un plazo de 05 días hábiles a fin de que realicen su descargo o subsanen la infracción advertida antes de dar inicio con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, en mérito al Informe N° 22-2011-MPH-38/RCC, de fecha 25 de julio de 2010, se emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 407-2011-MPH/GDUR, con la que se sanciona a los administrados Abog. Raúl Criales Añaños y Félix Alejandrino Criales Añaños, con domicilio en el Jr. Cuzco N° 370, con una multa equivalente al 20% de la UIT por ocupar casetas, kioscos y otros elementos extraños en zaguanes y espacios públicos, sin autorización municipal en el pasaje común del inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 262, debiendo pagar los administrados la suma ascendente a S/.720.00 Nuevos Soles a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, el administrado Raúl Ramiro Criales Añaños, al no encontrarse conforme con el acto administrativo de sanción emitido por la autoridad administrativa, deduce la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 407-2011-MPH/GDUR, argumentando que se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa, refiriendo que el suscrito no fue notificado en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, en el cual se consigna como su domicilio la Av. Benavides N° 245, Dto. 404, Distrito de Miraflores, hecho que ha quedado probado con la copia de su D.N.I. y otros documentos adjuntos a su escrito;

Que, conforme lo establece el artículo 11°, numeral 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La pretensión de Nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución y/o un acto nulo debe hacerlo saber a la



autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación, no corresponde plantear la nulidad como recurso independiente, entonces al haber formulado el recurrente la nulidad de manera no prevista en el procedimiento administrativo, sin embargo en aplicación al artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en tal sentido de la lectura del escrito presentado por el recurrente se aprecia nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo procedimiento administrativo, motivo por el cual dicho escrito se califica como recurso administrativo de apelación;

Que, en conformidad con lo establecido el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. En el presente caso como es un procedimiento sancionador iniciado de oficio por la autoridad administrativa, se debió notificar al administrado Raúl Ramiro Criales Añaños en la dirección que se consigna en su D. N. I., sin embargo la autoridad administrativa realizó las notificaciones en el Jr. Cuzco N° 370, habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, negándosele el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, asimismo se ha vulnerado el Procedimiento Regular requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, motivo por el cual la Resolución Gerencial de Sanción N° 407-2011-MPH/GDUR, se encuentra bajo los alcances del numeral 2 de la artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, deviniendo en nulo dicho acto administrativo parcialmente, en el extremo de la sanción impuesta al administrado Raúl Ramiro Criales Añaños por ocupar casetas, kioscos y otros elementos extraños en zaguanes y espacios públicos sin autorización municipal en el pasaje común del inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 262, por lo que el recurso de apelación incoado por el recurrente deviene en Fundado en Parte, consecuentemente se deberá retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio, es decir hasta la notificación de la Notificación Preventiva de Sanción N° 011146 a fin de que el recurrente en el plazo de cinco días hábiles de notificado realice sus descargos correspondientes, el mismo que deberá ser notificado en el Jr. Gracilazo de la Vega N° 173;

Que, del escrito presentado por el Sr. Bruno Patrón Avendaño y María Carmela Ruiz Vergara, en representación de SOLID INVERSIONES S.A.C., de fecha 08 de noviembre del presente año, los recurrentes advierten que frente a la conducta inconstitucional de los infractores Félix Alejandrino Criales Añaños y Raúl Ramiro Criales Añaños, interpusieron acción penal ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno por el supuesto delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y que en las investigaciones preliminares desarrolladas, se realizó la manifestación de Félix Alejandrino Criales Añaños, quien consigna como su domicilio en esta ciudad el Jr. Cuzco N° 370, hecho que queda corroborado con el documento de manifestación del referido administrado que obra en autos. En tal sentido, conforme lo establece el artículo 21° numeral 21.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". Sobre el particular cabe precisar que las notificaciones realizadas al administrado Félix Alejandrino Criales Añaños en el Jr Cuzco N° 370, respecto al procedimiento sancionador iniciado por la autoridad edil, son válidas pese a que dicha dirección no fue señalada ante este órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad, sin embargo es una dirección señalada por el propio administrado en un proceso penal por hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionador, por tanto la nulidad planteada por el administrado Raúl Ramiro Criales Añaños no comprende la sanción impuesta al administrado Félix Alejandrino Criales Añaños, el mismo que ya causó efecto, quedando firme el acto administrativo de sanción en este extremo;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR el escrito de Nulidad presentado por el administrado Raúl Ramiro Criales Añaños, como Recuso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 407-2011-MPH/GDUR, en mérito a lo expuesto precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 407-2011-MPH/GDUR, de fecha 26 de agosto de 2011, promovido por el Sr. Raúl Ramiro Criales Añaños, en mérito a lo expuesto precedentemente.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** en Parte de la Resolución Gerencial de Sanción N° 407-2011-MPH/GDUR, en el extremo de la Sanción impuesta al administrado Raúl Ramiro Criales Añaños, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de la notificación al administrado con la Notificación Preventiva de Sanción N° 011146, para su descargo correspondiente el plazo de cinco días hábiles, consecuentemente con valor legal la Sanción impuesta al administrado Félix Alejandrino Criales Añaños, habiendo quedado firme el acto administrativo en este extremo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los interesados, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Servicios Públicos, Sub Gerencia de Mercados y Comercio, Sub Gerencia de Centro Histórico y Rural, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Amilcar Huanchuari Tueros
AMILCAR HUANCHUARI TUEROS
ALCALDE

